

**CAPITULO I****Artículo 9.**

En cada Municipio afectado por las actuaciones sanitarias se creará una comisión denominada: Comisión de Saneamiento Local, que estará formada por:

- Alcalde del Municipio o persona en quien delegue.
- Veterinario Titular.
- Un representante de cada una de las OPAS (Organizaciones Profesionales Agrarias), con representación en el Municipio.
- Un técnico del Servicio de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación.
- Médico Titular.

**Artículo 10.**

La Comisión de Saneamiento local efectuará el seguimiento correspondiente de las actuaciones sanitarias realizadas en su Municipio, estando obligada a poner en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Alimentación cualquier anomalía detectada en el proceso de actuación.

**Artículo 11.**

Todos los animales de la explotación ganadera objeto de actuación sanitaria de diagnóstico, serán marcados en la oreja izquierda con crotales metálicos numerados que indiquen en todo momento la propiedad y origen de los mismos.

**Artículo 12.**

a) En el ganado ovino, caprino y vacuno, se realizará extracción de sangre con el fin de proceder a la determinación de los títulos serológicos de brucelosis.

b) En el ganado vacuno se procederá a tuberculinar con tuberculina del tipo P.P.D. para la determinación de su positividad.

**Artículo 13.**

a) Todas las hembras de reposición de diagnóstico negativo serán vacunadas y tatuadas en la oreja derecha.

b) Todos los animales positivos serán marcados con la letra "T" en la oreja crotalada.

**Artículo 14.**

Los animales de diagnóstico no podrán salir a pastar y deberán permanecer en las cuadras a partir del día de la comunicación del mismo, salvo que la Consejería de Agricultura y Alimentación ordene excepcionalmente la adopción de otras medidas en caso de que los altos índices de animales afectados así lo hicieran aconsejable.

**Artículo 15.**

Todos los animales con diagnóstico positivo, serán sacrificados en el plazo de 45 días, contando a partir de la fecha de comunicación del diagnóstico, y exclusivamente mediante sacrificio controlado.

Cada periodo de 30 días de retraso en el sacrificio, a partir de los 45 establecidos, se reducirá el importe de la subvención en un 25%, estableciéndose un plazo máximo para el sacrificio voluntario de 105 días a partir de la comunicación del diagnóstico.

**Artículo 16.**

Si hubiera transcurrido el plazo de 105 días máximo, establecido para el sacrificio y este no se hubiera efectuado, los servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación procederán a la realización de los mismos, perdiendo el ganadero afectado cualquiera de los derechos que de la presente Orden se deriven.

**CAPITULO II****CONTROL DE MOVIMIENTO PECUARIO****Artículo 17.**

Toda partida de animales que se desee introducir en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá disponer además de la correspondiente documentación sanitaria, de las siguientes certificaciones:

a) GANADO VACUNO.— Certificado oficial expedido por los Servicios de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia del ganado, que garantice la ausencia de tuberculosis y brucelosis.

b) GANADO OVINO Y CAPRINO.— En los animales con destino en las áreas de saneamiento se exigirá un Certificado Oficial expedido por los Servicios de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia del ganado, que garantice la ausencia de brucelosis.

En los animales cuyo destino sea alguna zona de La Rioja, que no se encuentre en fase de Saneamiento, se exigirá la correspondiente guía de origen y sanidad, que acredite que el ganado está inmunizado contra la brucelosis y se encuentre identificado con la cruz de malta en la oreja derecha.

**Artículo 18.**

El incumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior será objeto de sanción por parte de la Consejería de Agricultura y Alimentación, según establezca el desarrollo de la presente Orden.

**Artículo 19.**

Como medida complementaria, en las áreas geográficas en fase de saneamiento la introducción de nuevos animales, precisará del diagnóstico de los mismos por la Consejería de Agricultura y Alimentación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Si el mismo resultase positivo los animales serán devueltos a su lugar de origen o sacrificados sin derecho a ninguna de las ayudas establecidas en la presente Orden.

**Artículo 20.**

En todos los establos en los que se realice la Campaña de Saneamiento Ganadero se adoptarán las medidas oportunas para su desinfección, así como los controles correspondientes de mamiés.

**CAPITULO III****AYUDAS****Artículo 21.**

Las indemnizaciones por sacrificio de animales de diagnóstico positivo en el presente año, serán para cada especie las que figuran en el Anejo 1 de la presente Orden.

**Artículo 22.**

Cada año la Consejería de Agricultura y Alimentación publicará la cuantía de las indemnizaciones para cada especie de las afectadas por la actuación sanitaria de diagnóstico y sacrificio.

**Artículo 23.**

La Consejería de Agricultura y Alimentación subvencionará hasta el 10% del valor de la compra de las novillas saneadas para reponer en aquellas explotaciones de vacuno afectadas por la actuación sanitaria de diagnóstico.